

AUTO No. **0189**

Valledupar, Cesar **27 ABR 2021**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DELFINA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, IDENTIFICADOS CON NIT O C.C No 17.971.791, 18.967.463, 63.487.249, 8.268.986, 52.347.309 y 12.521.825, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

### ASUNTO

La Jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

### ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que en fecha 15 de noviembre de 2019 este despacho recibió memorando de informe por parte de la GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, a través del cual se informan situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental.

A través de **Auto No. 326** de fecha **11 de septiembre de 2019** esa dependencia ordeno visita técnica de inspección al predio Santa Clara- La Mocha, ubicado en la calle 6No6-39, en donde se verifico el estado de cumplimiento de las Obligaciones Ambientales impuestas por medio de la Resolución 1126 de fecha 01 de septiembre del 2014, emanado de la Dirección General de **CORPOCESAR**, por medio de la cual se otorgó respectivamente Licencia Ambiental Global para la explotación de material de construcción en jurisdicción del Municipio de Curumaní a ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, DANITH MILENA MMARTINEZ GUARDIAS, ENRIQUE NIETO ORTIZ, identificados con C.C No. 17.971.791, 18.967.463, 63.487.249, 8.268.986, 52.347.309 y 12.521.825, en desarrollo del contrato de Concesión No. **KEM 15151 del 9 de marzo de 2011**.

Dicha diligencia de inspección, se llevó acabo el día **23 de septiembre de 2019** y según el informe técnico rendido, se pudo identificar aspectos ambientales y mineros de la zona y la gestión realizada por el titular, sobre los diferentes componentes ambientales.

De el informe técnico del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental de **CORPOCESAR** que aquí viene referenciado, es menester recalcar lo siguiente:

### OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION No 1126 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014

**11. OBLIGACION IMPUESTA: Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con el registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (pagina133 y ss.) del manual de Seguimiento Ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0189 DE 27 ABR 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DELFINA CANO CONTRERAS Y NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, IDENTIFICADOS CON NIT O C.C No 17.971.791, 18.967.463, 63.487.249, 8.268.986, 52.347.309 y 12.521.825, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** En el expediente correspondiente al trámite de la licencia ambiental, objeto del presente informe se observa que para el presente periodo de seguimiento no se ha presentado el correspondiente informe semestral sobre el avance del proyecto, así mismo al verificar los anteriores informes de seguimiento se observa que esta obligación presenta el mismo incumplimiento.

CUMPLE: NO

**24. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la licencia otorgada, la suma de \$3.236.030, en la cuenta corriente No. 938009743 BANCO BBVA o la No. 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la secretaria de la coordinación de la sub-Área jurídica ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

**RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** Revisando el expediente que contiene la información del presente trámite se identificara que dentro del mismo no se encuentra la evidencia del pago referido en la presente obligación.

CUMPLE: NO

## SE CONSIDERA

### DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para rituar y decidir los procedimientos sancionatorios.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Dentro de la estructura conceptual del proceso ambiental sancionatorio, la denominada **fase de indagación preliminar** es opcional conforme lo indicado en el Art. 17 de la Ley 1333 de 2009 en la frase "cuando hubiere lugar a ello". Y, ese ciclo procura: **(1)** verificar la ocurrencia de la conducta, **(2)** determinar si es constitutiva de infracción ambiental **(3)** o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad (inciso segundo **ibídem**).

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de

2

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0189

-CORPOCESAR-

DE 27 ABR 2021

CONTINUACIÓN AUTO NO. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DELFINA CANO CONTRERAS Y NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, IDENTIFICADOS CON NIT O C.C No 17.971.791, 18.967.463, 63.487.249, 8.268.986, 52.347.309 y 12.521.825, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR**, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

*“ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

3

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0189 DE 27 ABR 2021  
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0189 DE 27 ABR 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DELFINA CANO CONTRERAS Y NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, IDENTIFICADOS CON NIT O C.C No 17.971.791, 18.967.463, 63.487.249, 8.268.986, 52.347.309 y 12.521.825, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica”*

Que según el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: “*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*”

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

4

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0189** DE **27 ABR 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DELFINA CANO CONTRERAS Y NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, IDENTIFICADOS CON NIT O C.C No 17.971.791, 18.967.463, 63.487.249, 8.268.986, 52.347.309 y 12.521.825, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma **REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DELFINA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, IDENTIFICADOS** con NIT O C.C No 17.971.791, 18.967.463, 63.487.249, 8.268.986, 52.347.309 y 12.521.825 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales y las obligaciones otorgadas por medio de la Resolución No.1126 de fecha 01 de septiembre de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo a **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DELFINA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**, identificados con el No 17.971.791, 18.967.463, 63.487.249, 8.268.986, 52.347.309 y 12.521.825, quienes actúan en representación legal o quien haga sus veces, por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011, para lo cual por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Señor Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

5

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

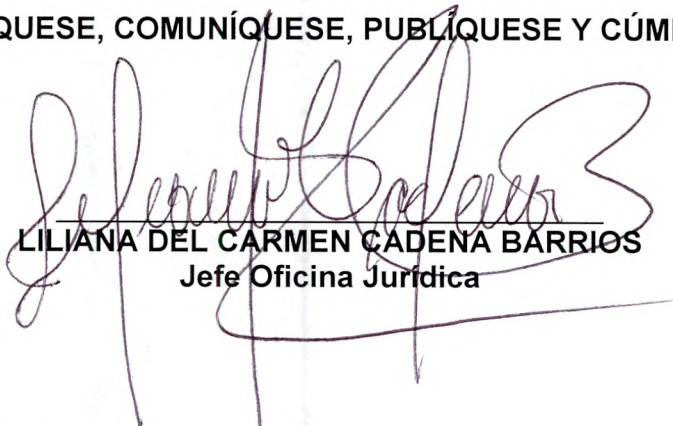
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0189

CONTINUACIÓN AUTO NO. DE 27<sup>MA</sup> ABR 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DELFINA CANO CONTRERAS Y NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, IDENTIFICADOS CON NIT O C.C No 17.971.791, 18.967.463, 63.487.249, 8.268.986, 52.347.309 y 12.521.825, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Carlos Miguel de Armas -- Practicante.  
Revisó: Liliana del Carmen Cadena Barrios – Jefe Oficina Jurídica.  
Expediente: